

DECRETO 224 DE 1972

(Febrero 21)

Diario Oficial No. 33.542 de marzo 13 de 1972

Por el cual se señalan las asignaciones de los Rectores o Directores, Prefectos y Profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista, al servicio del Ministerio de Educación Nacional y se establecen estímulos de diversa índole para los mismos funcionarios.

Resumen de Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1369 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.692 de 26 de abril de 2010, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 700 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 626 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.921 de 4 de marzo de 2008, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 633 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.558 de 2 de marzo de 2007, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 595 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.195 de 27 de febrero de 2006, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante por el Decreto 928 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.865 de 31 de marzo de 2005, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 4250 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.766 de 18 de diciembre de 2004, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 4181 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial y prestacional para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 4164 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.761 de 13 de diciembre de 2004, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.
- Mediante el Decreto 3621 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.405, de 18 de diciembre de 2003, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el

sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 688 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44.770, de 15 de abril de 2002, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 2713 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.651, de 19 de diciembre de 2001, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 1465 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.496, de 24 de julio de 2001, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 2729 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44272, del 27 de diciembre de 2000, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 51 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.473, del 8 de enero de 1999, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 47 de 1998, publicado en el Diario Oficial No 43.212, de 10 de enero de 1998, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 45 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.960, de 17 de enero de 1997, 'Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del estatuto docente y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 45 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.689, de 17 de enero de 1996, 'Por el cual se modifica la remuneración del personal del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 82 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 41.673, de 10 de enero de 1995, 'Por el cual se modifica la remuneración del personal del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 52 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.168, de 11 de enero de 1994, 'Por el cual se modifica la remuneración del personal del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante por el Decreto 34 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.711, de 7 de enero de 1993, 'Por el cual se modifica la remuneración del personal del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 908 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992, 'Por el cual se modifica la remuneración del personal del escalafon nacional docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluídas en el presente Decreto.

- Mediante los Artículos 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. de la Ley 4 de 1992 le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia de modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos ('Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992).

NOTA: En esta publicación no se incluyen todas las modificaciones de los decretos extraordinarios expedidos con anterioridad a la Ley 4 de 1992, ni los decretos ordinarios expedidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la misma ley, pero si se encuentran enunciados en el Resumen de notas de vigencia.

- Mediante el Decreto 111 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.627, de 14 de enero de 1991, 'Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del escalafón nacional docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 74 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.130, de 4 de enero de 1990, 'Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del escalafón nacional docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 44 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38.640, de 3 de enero de 1989, 'Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial'. Modificaciones NO incluidas en el presente Decreto.

- Mediante el Decreto 2277 de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 35374 de 22 de octubre de 1979, 'Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente'.

- Mediante el Decreto 1318 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 34.064 de 28 de julio de 1977, 'Por el cual se modifica el artículo 5o del Decreto-ley 715 de 1978, sobre el régimen de remuneración del magisterio'.

- Mediante el Decreto 989 de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 35.034 de 14 de junio de 1978, 'Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto-ley 715 de 1978'.

- Para la interpretación de este Decreto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C480-98 de 9 de septiembre de 1998, estableció: *'En conclusión, la Corte considera que el artículo 7 del decreto ley 224 de 1972, no está produciendo efectos jurídicos en virtud de la derogatoria tácita dispuesta en los artículos 1, 2 y 4 de la ley 33 de 1973.'*, por lo tanto resolvió: 'Declararse INHIBIDA para pronunciarse de mérito en relación con el artículo 7 parcial, del Decreto ley 224 de 1972, por encontrarse derogada la disposición jurídica demandada.'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 2o de la Ley 14 de 1971 y las atribuciones del artículo 120 ordinal 12 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Señálanse a partir del primero (1o) de enero de 1972 las asignaciones básicas de los Rectores o Directores, Prefectos y Profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista, dependientes del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con los títulos de la docencia, la aptitud profesional y la experiencia docente, el tiempo de servicio, los cursos de capacitación profesional o perfeccionamiento y según la clasificación en categorías que para el efecto estableció el Ministerio de Educación Nacional en el Decreto número 223 de 1972, así:

a). Rectores o Directores de planteles de educación secundaria o media el sueldo que corresponda a la categoría a la cual pertenezcan en el escalafón nacional más un treinta por ciento (30%).

b). Rector de planteles de educación secundaria o media, el sueldo que corresponda a la categoría a la cual pertenezcan en el escalafón nacional más un veinte por ciento (20%).

c). Directores de escuelas anexas a las normales nacionales; Directores de internados escolares; Directores de escuelas hogar; Directores de colonias de vacaciones; Directores de jardines infantiles y Directores de escuelas piloto, el sueldo que corresponda a la categoría a la cual pertenezcan en el escalafón nacional más un veinte por ciento (20%).

d). Directores de concentraciones de desarrollo rural y Directores de núcleos escolares, el sueldo que corresponda a la categoría a la cual pertenezcan en el escalafón nacional más un treinta por ciento (30%).

e). Maestros consejeros de las escuelas anexas a las normales nacionales, el sueldo que corresponda a la categoría a la cual pertenezcan en el escalafón nacional más un diez por ciento (10%).

f). Profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista:

1o. Categoría \$ 1.750;

2o. categoría \$ 1.950;

3o. categoría \$ 2.480;

4o. categoría \$ 2.800;

5o. categoría \$ 2.900;

6o. categoría \$ 3.000;

7o. categoría \$ 3.800;

8o. categoría \$ 4.200;

9o. categoría \$ 4.850;

10o. categoría \$ 5.650;

11o. categoría \$ 6.550;

12o. categoría \$ 7.550;

13o. categoría \$ 8.000;

14o. categoría \$ 8.500.

g). Los docentes escalafonados en la categoría transitoria A, devengarán 4 1.500 mensuales y los clasificados en la categoría transitoria B, devengarán \$ 1.400 mensuales.

h). Quienes no estén clasificados en el escalafón y prestan sus servicios en enseñanza primaria devengarán \$ 1.180 mensuales y quienes prestan sus servicios en enseñanza media devengarán \$ 2.150.

i). Los profesores alfabetizadores, dependiente de la Sección de Educación Fundamental del Ministerio de Educación Nacional devengarán \$ 400 mensuales durante diez meses en el año.

ARTICULO 2o. El personal docente al servicio del Ministerio de Educación nacional tendrá derecho a seguir disfrutando de las primas de alimentación y alojamiento y de población en los términos de los Decretos 2903 de 1969 y 2689 de 1989 (artículo 2o).

PARÁGRAFO 1o. Para las categorías novena inclusive hasta la categoría catorce, la suma que corresponde como primas de alimentación y alojamiento y de población será la misma signada a la categoría del anterior escalafón.

PARÁGRAFO 2o. Las dos primas a que se refiere el presente artículo se pagarán durante los doce meses del año.

ARTÍCULO 3o. El profesor que preste sus servicios por horas en establecimientos educativos o el profesor de tiempo completo al que se le nombra además como profesor externo fuera de su tiempo completo, recibirá una asignación por hora de clase dictada correspondiente a la categoría en que esté inscrito en el escalafón nacional, así:

14o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 60.00; 13o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 60.00; 12o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase 55.00; 11o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 80.00; 10o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 50.00; 9o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 45.00; 8o.. Categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 45.00; 7o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 40.00; 6o.. Categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 40.00; 5o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 30.00; 4o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 30.00; 3o. categoría en el escalafón nacional, valor hora de clase \$ 25.00. Los profesores sin escalafón, valor hora de clase \$ 20.00.

PARÁGRAFO. El profesor por hora o externo, tiene derecho a que en tiempo de vacaciones docentes se le pague el sueldo correspondiente de acuerdo al valor establecido para la categoría en la que el profesor esté inscrito en el escalafón nacional y proporcionalmente al tiempo servido.

ARTICULO 4o. Para ser nombrado maestro o profesor en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, será indispensable acreditar título docente. Se exceptúa el caso especial en el que por carencia de titulados o por necesidades del servicio deba incorporarse personal no titulado de acuerdo con el artículo 30 del decreto número 223 de 1972.

ARTÍCULO 5o. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero no se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. 766-01 de 17 de noviembre de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿La pensión de jubilación ordinaria de los docentes oficiales, goza de algún tratamiento especial? (Ver F_15001-23-31-000-2005-00766-01)

No, si bien los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5o), algunos gozan de la denominada pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), prestaciones que reiteran las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279 y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Asimismo vale la pena mencionar que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, esto es, la Ley 33 de 1985.

ARTICULO 6o. Los profesionales de la docencia en ejercicio e inscritos en el escalafón que hayan sido o que sean llamados a ocupar cargos administrativos relacionados con la enseñanza elemental, secundaria o media capacitación, supervisión e investigación científica en el Ministerio de Educación Nacional o en organismos descentralizados del sector educativo, conservarán el carácter de docentes y disfrutarán de todos los beneficios para efectos de ascenso en el escalafón y pensión de jubilación.

PARAGRAFO. Al terminar en el ejercicio del cargo o cargos para los cuales hubieren sido designados conforme al presente artículo, los docentes tendrán derecho a ser reincorporados a la enseñanza.

ARTICULO 7o. <Ver Notas del Editor> En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos dieciocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.

Notas del Editor

- En relación con la aplicación de este artículo, destaca el editor lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2218-07 de 5 de junio de 2008, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

'No obstante lo anterior, observa la Sala que el a quo en este caso aplicó equivocadamente el contenido de la sentencia anteriormente citada, al darle un alcance mayor del expresado por la Corte Constitucional, pues la derogatoria tácita que se predica del artículo 7° del Decreto 224 de 1972, es parcial y no involucra la totalidad de la disposición normativa sino la limitación que la misma hace del derecho que consagra, como quiera que las expresiones “aquel no contraiga nuevas nupcias” y “y por un tiempo máximo de cinco años” allí contenidas, fueron suprimidas implícitamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 33 de 1973, tal como se infiere de la parte motiva de la providencia en comento; de manera que resulta inapropiado suprimir una norma que aun conserva vigencia y esta llamada a producir efectos jurídicos, para casos concretos.

...

'De la lectura de los dos regímenes se observa, que existe una diferencia ostensible en los requisitos para acceder a la prestación, pues mientras el Decreto 224 de 1972, establece un requisito bastante alto como lo es exigir la prestación del servicio del docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993, resulta ser más beneficiosa

al requerir tan solo 26 semanas de cotización.

'En este caso, la aplicación del artículo 7º del Decreto 224 de 1972 conllevaría a una afectación que no se compadece con los dictados de justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al juez en la interpretación de las normas laborales, las cuales están encaminadas a mitigar los efectos de la viudez.

...

'Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.

...

'De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula. '

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Ley 33 de 1973, publicada en el Diario Oficial No 34.012, del 30 de abril de 1974, 'Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas', los cuales establecen:

'ARTÍCULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, se este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARAGRAFO 1o. Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de el, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría de edad, o al caso se aplicaran las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos la mesada pensional se pagara, el 50% al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión de devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital.

PARAGRAFO 2o. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, obtengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. <Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> El derecho consagrado en favor de las viudas en el artículo anterior, se pierde cuando por culpa de la viuda, los cónyuges no viven unidos en la época del fallecimiento del marido, ~~o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga su vida marital.~~

...

ARTÍCULO 4o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-309-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Adiciona la Corte el fallo así: 'Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia.'

- Según la Corte Constitucional mediante Sentencia C480-98 de 9 de septiembre de 1998, estableció: '*En conclusión, la Corte considera que el artículo 7 del decreto ley 224 de 1972, no está produciendo efectos jurídicos en virtud de la derogatoria tácita dispuesta en los artículos 1, 2 y 4 de la ley 33 de 1973.*', por lo tanto resolvió: 'Declararse INHIBIDA para pronunciarse de mérito en relación con el artículo 7 parcial, del Decreto ley 224 de 1972, por encontrarse derogada la disposición jurídica demandada.'

ARTÍCULO 8o. Los servicios médicos a que tienen derecho los docentes en ejercicio se extenderán al cónyuge, previa reglamentación de la entidad encargada de la prestación del servicio.

ARTICULO 9o. El maestro o profesor a quien se le haya otorgado o se le otorgue una distinción académica como doctor "Honoris Causa", o reciba una condecoración del Gobierno Nacional o extranjero por servicios prestados a la docencia se le reconocerá un año de servicios computable en el tiempo requerido para el ascenso en el escalafón y para obtener la pensión de jubilación.

ARTÍCULO 10. El docente oficial escalafonado y en ejercicio, tendrá derecho a participar de los beneficios que se determinen para especialización o curso de actualización o perfeccionamiento dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 11. Los hijos de los docentes y de los pensionados tendrán prelación para el ingreso a planteles oficiales de los distintos niveles educativos y se les eximirá del pago de matrícula y pensión. Además, tendrán prelación en las becas otorgadas por colegios privados que gocen de auxilio nacional.

ARTÍCULO 12. Los hijos de los docentes en servicio y de los pensionados tendrán prelación para que por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), se les dé preferencia en los préstamos, a fin de que puedan adelantar sus estudios profesionales y de post-grado en las distintas modalidades dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 13. Los docentes al servicio del Ministerio de Educación Nacional que deban adelantar cursos de capacitación para ascenso, sin periodo de vacaciones, recibirán una beca consistente en el valor de la matrícula siempre y cuando los aprueben.

ARTICULO 14. El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para establecer y reglamentar, como estímulo a los docentes a su servicio, comisiones remuneradas de estudios, viajes dentro y fuera del país, en orden de prelación a quienes a más de acreditar una antigüedad mayor de siete años de servicio trabajen en zonas rurales, escuelas unitarias, poblaciones carentes de medios apropiados de progreso intelectual, cultural y técnico; a quienes se distingan en la docencia por su especial dedicación y espíritu de trabajo y colaboración; en fin, a docentes que estén terminando estudios de profesionalización o adelanten una investigación pedagógica.

ARTÍCULO 15. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del primero (1o) de enero de 1972.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 21 de febrero de 1972.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y crédito Público,

RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

El Ministro de Educación Nacional,

LUIS CARLOS GALAN

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 26 de diciembre de 2012

